

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, VEINTITRES (23) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL)
Radicado: 2020 – 00132 - 00.
Demandante: IDEAR.
Demandados: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL
SARARE “COOTRADELSA”

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora y/o su apoderado judicial, no dieron cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 25 de enero de 2021¹, toda vez que, no liquidaron el valor de los intereses moratorios, sobre cada una de los capitales que componen la obligación, desde la fecha de vencimiento para cada una de las cuotas vencidas, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, hasta el 14 de diciembre del 2020, conforme el artículo 26 del cgp². Así mismo no indico las fecha de liquidación de intereses corrientes(desde cuando se originan hasta cuando se liquidan), no su determinación sino solamente se limito a indicar la suma, situación que importantísima por con esto se sabe si esta liquidando el mismo periodo con los moratorios o no, por eso es importante que conozca de esta situación el demandado, por lo que no cumplió con el numeral 4 del CGP, tendiendo en cuenta el principio de congruencia, por lo que uno no puede cobrar simultáneamente intereses corrientes y moratorios, por eso es importante conocer su naturaleza, su causación hasta cuando se cobran(limite). El demandante cuando no determina los intereses esta desnaturalizando los unos con los otros.

Así mismo, observamos que el profesional no aportó al momento de subsanar las falencias indicadas en el auto que antecede, un nuevo escrito de demanda integrado, con todas las modificaciones, correcciones y precisiones que fueron causales de inadmisión de la demanda que presentó inicialmente.

En vista de lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

¹ Fl. 32 – 33 Cpl.

² **ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al interesado sin necesidad de desglose, una vez el auto quede en firme. Dejar las anotaciones en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR el asunto de la referencia; regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

CUARTO: TENER y RECONOCER a WILSON DANOBIS CHAPARRA PLATA, identificado con la CC. 1.116.789.275 de Arauca, y TP. 282.152 del CSJ, como apoderado judicial del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR, identificado con el NIT. 834.000.764-4, representada legalmente por MARICEL ORTIZ RAMÍREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 68.295.846; para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 86.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar García - Edyeha.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5d24c68c448fa70016676fdaf0804629b3c3df6422908591bf654b97baafd7d7
Documento generado en 23/03/2021 08:24:58 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*